



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1196
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00729-00
Decisión:	Terminación por pago total
Demandante	Nelson Enríquez Casas Leal
Demandada	José María Criollo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Respetuosamente solicito a su señoría se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 C.G.P. (Ley 1564 de Julio 12 de 2012). Como consecuencia de lo anterior solicito al despacho se decrete el levantamiento de las medidas cautelares es decir el levantamiento del embargo del INMUEBLE distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 378 – 92014 para lo cual se servirán OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira valle a efectos de que se sirvan levantar el embargo inscrito en el inmueble con la matrícula inmobiliaria antes determinada el cual fue objeto de secuestro para lo cual se servirán oficiar a la señora secuestre arquitecta HILDA MARIA DURAN CAICEDO informándole que han terminado sus funciones como tal como secuestre de los derechos del 50% que fueron objeto de secuestro simbólico.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, según lo acredita la parte actora, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y específico, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-92014, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por Nelson Enrique Casas Leal identificado con C.C 6.382.208 en contra de José María Criollo identificado con la C.C. No. 6.295.140, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8362de9ca43916ccf4294537c9b883fd89ee90ef05a95114ba68d0e983731b5
Documento generado en 17/05/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1199

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia del Carmen Rodríguez
Demandado: Ana Milena Velandia Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00077-00

Palmira, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Claudia del Carmen Rodríguez** en contra de **Ana Milena Velandia Valencia**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 859 del 14 de julio de 2020.

Que, siendo el día 15 de febrero de 2022, la demanda compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y de manera digital, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

A solicitud de las partes en común acuerdo, por medio de providencia No. 0534 de marzo 11 de 2022 se decretó la suspensión del presente proceso por el término de (4) meses es decir hasta el 24 de junio de 2022, de acuerdo al artículo 161 del Código General del Proceso.

Se precisa del plenario su reanudación mediante providencia No. 1791 del 23 de agosto de 2022, sin que a la fecha las partes procesales a pesar de ser requeridos mediante providencias ya notificadas y ejecutoriadas manifestaran cumplimiento a la obligación que aquí se ejecuta.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Claudia del Carmen Rodríguez** y en contra de **Ana Milena Velandia Valencia**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 859 del 14 de julio de 2020.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$750.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0a55ac99797142d71c23ec40a235797a3e63998f28736a651398ff2be4d2a**

Documento generado en 17/05/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1197
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00060-00
Decisión:	Terminación por pago total
Demandante	Visión Martes DC S.A.S
Demandada	Melvida Rosa Soriano Calderón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.133 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.195 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de la manera más respetuosa, solicito dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y así mismo, se realice el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por el Despacho.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por Visión Master DC S.A.S identificado con Nit No. 901.132.379-0 en contra de Melvida Rosa Soriano identificada con la C.C. No. 31.136.460, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6db7ca9040d6e75c04a8ba61f87c3da01dcb6d8b23c92dae846f826900babb**

Documento generado en 17/05/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1200

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial A.V Villas S.A
Demandados: John Jairo Satizabal Mena
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00624-00**

Palmira, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Comercial A.V Villas S.A** en contra de **John Jairo Satizabal Mena**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 144 del día 2 de febrero de 2022.
2. Mediante providencia No. 1049 del 03 de mayo de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado recibida el 19 de febrero de 2022, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

Es necesario precisar que, esta judicatura se dispuso a conocer tal resultado de notificación tan solo a partir del 03 de mayo de 2023, pues, la parte actora con antelación no había allegado dicho resultado.

3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Comercial A.V Villas S.A** y en contra de **John Jairo Satizabal Mena** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 144 del 2 de febrero de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.035.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5160f747ea9c6150f97b20e43e0169809bb75e61a6fa272d0024b3aedbab92d4

Documento generado en 17/05/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1167
Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00312-00
Decisión:	Terminación por entrega voluntaria
Demandante	Mauricio Duarte Montero.
Demandada	Laboratorio Clínico P y P Palmira S.A.S

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

De la manera más respetuosa me dirijo a su despachó para solicitar terminación en el asunto de la referencia toda vez que la parte demandada realizo de manera voluntaria entrega del inmueble materia de litis el día 25 de abril de 2023.

Por lo que este despacho colige, una vez estudiada la presente manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente tramite procesal, por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **sin sentencia**, interpuesto por Mauricio Duarte Montero identificado con C.C. 16.266.763 en contra de Laboratorio Clínico P y P Palmira S.A.S identificado con Nit. 900.833.064-0, por lo anterior expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5082fc17b1df1c894a74ad680e2bb3730fb57df3b9da89b2e0ab725210e503**

Documento generado en 17/05/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1165
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00367-00
Decisión:	Terminación por solicitud de partes
Demandante	María del Carmen Rodríguez Jaramillo
Demandada	Humberto David Diez Abril, Beatriz Stella Londoño Londoño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ASUNTO: TERMINACION PROCESO POR PAGO.(Art. 461 Inc. 1º del C.G.P).

LUIS ALBERTO MATTa TORRES, mayor y vecino de Palmira, Abogado en ejercicio, identificado con C.C.#16.246.648 de Palmira, con T.P.#20.403 del C.S.J., como apoderado de la demandante, y con facultad para recibir a usted comedidamente le manifiesto que la demandada BEATRIZ STELLA LONDOÑO LONDOÑO ha llegado a un acuerdo EXTRAPROCESAL con la demandante por mi representada, mediante el cual le ha cancelado las sumas correspondientes un canon de arrendamiento adeudado los servicios públicos domiciliarios las costas y mis agencias en derecho

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal donde, los demandados cancelaron las sumas correspondientes a las obligaciones adeudadas, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en específico sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-130383, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por María del Carmen Rodríguez Jaramillo identificada con C.C 31.159.316 en contra de Humberto David Diez Abril identificado con la C.C. No. 1.113.634.674 y, Beatriz Stella Londoño Londoño identificada con la C.C. No. 1.113.650.430, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.59
hoy 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047142b3c8ef62cb4a6215de576e81baecb62c100ac29ce7e529433ee963c359**

Documento generado en 17/05/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1170
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00395-00
Decisión:	Terminación por pago
Demandante	John David Toro
Demandada	Libia Rizo Sandoval, Alexander Ordoñez Burbano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JOHN DAVID TORO ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.685.808 de Palmira (V), con correo electrónico johndavidtoro@hotmail.com actuando en nombre propio, por medio del presente escrito informo al despacho judicial que los demandados LIBIA RIZO SANDOVAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 29.661.049 de Palmira (V), con correo electrónico luisama.28@gotmail.com y libiarizo0@gmail.com y ALEXANDER ORDOÑEZ BURBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6.391.900 expedida en Palmira, con correo electrónico burbanoor12@hotmail.com ; realizaron el pago total de la obligación del proceso de referencia, por lo cual, solicito respetuosamente al despacho y con fundamento en el artículo 461 del CGP la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá a acceder al memorial allegado por la parte demandante, por lo tanto, se decide declarar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones adeudadas al demandante, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de no existir embargo de remanentes, conforme a lo estipulado con el artículo 461 C. General del Proceso, pues lo señalado por la parte actora se acompasa con los dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que esta en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo sin sentencia, interpuesto por John David Toro Ortiz identificado con C.C. No. 1.113.685.808 en contra de Libia Rizo Sandoval identificada con C.C. No. 29.661.049 y Alexander Ordoñez Burbano identificado con C.C. No. 6.391.900, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remonantes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dfc681c2757270d81baedd6926b124427d65a75dfeaca584b79a6b56fbef1b**

Documento generado en 17/05/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1169
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00515-00
Decisión:	Terminación por pago
Demandante	Banco Comercial AV Villas S. A.
Demandada	Álvaro León Martínez Serna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y ordenar le sean entregados los correspondientes oficios de desembargo a la parte demandada.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo con correspondiente constancia de desglose, disponiendo que sean entregados a la parte demandada.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones adeudadas a la oarte demandante, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de no existir embargo de remanentes, conforme a lo estipulado con el artículo 461 C. General del Proceso, pues lo señalado por la parte actora se acompasa con los dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que esta en plena facultad para acredita el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por Banco Comercial AV Villas S. A. identificado con Nit. No. 860.035.827-5, en contra de Álvaro León Martínez Serna identificado con C.C. No. 71.581.473, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd381a4dfb776aee630de615d40d01163e1f87d361460131e2f75be47e3bd1**

Documento generado en 17/05/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1167
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00630-00
Decisión:	Terminación por pago
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S. A.
Demandada	Luis Guillermo Peña Rodríguez, Luz Enith Cabezas Ricaurte

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

1.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se sirva decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO citado en la referencia, por PAGO TOTAL DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO del periodo comprendido ABRIL - 2022 A FEBRERO - 2023.
2.

De igual manera y como consecuencia de la terminación del proceso, teniendo en cuenta la petición anterior, solicito al(a) Señor(a) Juez ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas del demandado señor LUIS GUILLERMO PEÑA RODRIGUEZ, remitiendo a la dirección de correo electrónico alejcastillo1978@hotmail.com.
3.

Disponer que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de no existir embargo de remanentes, conforme a lo estipulado con el artículo 461 C. General del Proceso, pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que esta en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo sin sentencia, interpuesto por Seguros Comerciales Bolívar S. A. identificado con Nit. No. 860.002.180-7 en contra de Luis Guillermo Peña Rodríguez identificado con C.C. No. 19.285.245 y Luz Enith Cabezas Ricaurte identificada con C.C. No. 29.677.070, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9374f167d9d2d73bf39a5abb0920216c21b49b766ba233c8ae11937be23cb**

Documento generado en 17/05/2023 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1172

Proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Yuliana García Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00212-00

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por Banco de Bogotá, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 299 del 02 de marzo de 2023, emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia del trámite de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, el objeto del *petitum* es la iniciación del trámite de garantía mobiliaria conta la señora Yuliana García Hernández quien tiene su domicilio situado en la comuna 3, que es competencia de esta sede judicial según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la calle 37 No. 42 – 68 de la ciudad de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 3, advierte esta instancia judicial que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 3 de la norma referida, norma en comentario que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3

La anterior postura cobra mayor relevancia, como quiera que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC8161-2017 radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 04 de diciembre de 2017, estableció:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”.*

Partiendo de los anteriores conceptos, se puede colegir que, a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del C.G.P; asimismo, frente al vacío establecido en la indeterminación sobre los jueces competentes para desarrollar las labores judiciales descritas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la Corte Suprema de Justicia estableció que aplicación del artículo 17 numeral 7 del C.G.P, la asignación de este trámite es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por Banco de Bogotá, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65d8494bac83817dbf7dbd06d2ce3f32b1b00570eb421f09773ec1906e21005**

Documento generado en 17/05/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1183

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Jimmy Alejandro Barajas
Demandado: Sinergia Centro Financiero S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00229-00**

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

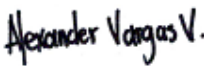
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f02cbe7cd9847ea633662f03f8db21079cf8ad2abebba33816030c1658ec9e**

Documento generado en 17/05/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1131

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Armando Lenis Ospina
Demandado: Rudy Rodríguez Obando
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00236-00**

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1086 del 05 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 53 del 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado no se corrigió en debida forma lo ordenado en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1086 del 05 de mayo de 2023, por cuanto, se requirió al extremo activo de la demanda a efectos de precisar en los hechos de la demanda, el valor adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento que sirvieran a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que, la parte ejecutante no sustentó en el hecho segundo de la demanda los valores y fechas que sustentan las pretensiones A, B, C, D, E, F, G, razón por la cual, los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran en armonía.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del escrito genitor, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, siendo estos requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Oscar Armando Lenis Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b556a81d3e7346ec3da7b9d076178f3e497580a55f8ae206b7e061e48cf9f1
Documento generado en 17/05/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue el día 26 de abril de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1174

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Oveimar Cabrera Enríquez, Brayan Oveimar Cabrera Solarte

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00250-00**

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en el hecho cuarto y la pretensión segunda de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P.
 - Indicar en la pretensión 2.1. de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, para lo cual, deberá tener presente que los mismos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.377 y T.P No. 84.497 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f5811f8b07fc8961c20775e40fc69fbd111796557b4c762b0b307da5394e3**

Documento generado en 17/05/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1175

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ramon Antonio Bedoya Tapasco
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00251**-00

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*”, advirtiendo el despacho que, el domicilio de la entidad demandante fue determinada en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2150 del 26 de agosto de 2015, la entidad cambio su domicilio al municipio de Chía en Cundinamarca; asimismo, en el libelo introductorio de la demanda se establece el domicilio del demandado en la ciudad de Cali, evidenciándose una inconsistencia con lo señalado en el acápite de notificaciones, en el cual se establece su domicilio en la ciudad de Palmira, situación que deberá aclararse a esta judicatura.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en los hechos de la demanda por qué razón, se establece el pagare base del presente proceso con el número 1904127082, siendo disímil al evidenciado en el documento aportado al plenario, en el cual se observa que su número corresponde al 17961826.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Señalar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inicial de liquidación de los intereses deprecados por el actor, en tanto que, solo se relacionó su fecha final; asimismo deberá indicar si dichos intereses son por concepto de intereses de plazo.
- 4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, se advierte que, no fue debidamente anexado el poder conferido al profesional del derecho Jhon Larry Caicedo Aguirre, el cual deberá allegarse con el correspondiente escrito de subsanación.
- 5. Según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma de obtención del canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 59 hoy, 18 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0176452e04395582b6efb2eb7d52b89e684f56ddd52c3cb70591aec911373f3e

Documento generado en 17/05/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>